



REFERENCIA

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicado Fiscalía: 11-001-60-00253-**2006-80339**
Radicación Sala: 08-001-22-52-004-**2020-00011**
Asunto: Preclusión por muerte de postulado
Postulado: Néstor Mendoza
Requirente: Fiscalía 46 DJT de Barranquilla *-Atlántico-*
Aprobado Acta No: No. 020 de 2020
Fecha: Diez *-10-* de diciembre de dos mil veinte *-2020-*

ASUNTO A DECIDIR

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla de decidir lo concerniente a la solicitud presentada por la Fiscalía cuarenta y seis *-46-* Delegada de la Dirección de Justicia Transicional -DJT- con sede en la ciudad de Valledupar *-Departamento del Cesar-*, respecto a la preclusión por muerte del postulado NESTOR MENDOZA *-desmovilizado del Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez, de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)-*; procedimiento especial que se encuentra previsto en la Ley 975 de 2005.

ANTECEDENTES

1. La Fiscalía cuarenta y seis *-46-* Delegada de Dirección de Justicia Transicional con sede en la ciudad de Valledupar, representada por la Dra. Jeanneth Magaly Álvarez Bermúdez, presentó solicitud de audiencia de preclusión por muerte del postulado NESTOR MENDOZA el 24 de septiembre de 2020, correspondiéndole por reparto electrónico a esta Judicatura la realización de la misma, por tanto, mediante Auto de fecha 3 de diciembre de 2020 esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz fijó para el día 10 de diciembre de este mismo año, la celebración de la referida audiencia.

2. Durante el desarrollo de la audiencia pública, la Fiscal cuarenta y seis -46- delegada de la Dirección de Justicia Transicional -DJT-, hizo referencia a la identificación e individualización del postulado en el siguiente sentido:

Nombre: **NESTOR MENDOZA**

Cédula de Ciudadanía: 1.065.580.702, expedida en Valledupar -Dpto del Cesar-

Fecha de Nacimiento: 1 de enero de 1980.

Nombre de los padres: Ramon y Sobeida.

3. Informó que, el postulado MENDOZA perteneció al Bloque Norte, Frente Juan Andrés Álvarez de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- desde el año de 2004 (año en el cual ingresa) hasta cuando se desmoviliza colectivamente el día 8 de marzo de 2006, ocupó el rango de patrullero, la zona de injerencia correspondió a diferentes lugares, entre ellas, La Paz, La Honda, Media Luna y San José de Oriente.

4. Luego de su desmovilización, NESTOR MENDOZA solicitó su inclusión en la lista de postulados ante el Alto Comisionado para la Paz a fin de someterse al procedimiento de la Ley 975 de 2005, dado esto, el 15 de agosto de 2006, el Ministerio de Interior y de Justicia remite *lista de postulados para Ley 975 de 2005* a la Fiscalía General de la Nación, relacionando al mencionado postulado con el consecutivo No. 340¹.

5. Una vez se surtió el procedimiento de asignación pertinente, el jefe de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz asignó el conocimiento al despacho 3 de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, dicha Unidad Delegada inició la apertura del procedimiento, se dispuso las labores pertinentes del proceso, elaborándose un programa metodológico respectivo, de identificación, búsqueda de antecedentes, entre otras actividades.

6. Mediante Acta de redistribución No. 1817 del 5 enero de 2018, se reasigna a la Fiscalía 46, la carga de trabajo de los postulados del Bloque Norte de las AUC frentes Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez y Resistencia Motilona, determinándose así, el conocimiento del caso del postulado MENDOZA.

7. Igualmente expresó el Ente Acusador, que el postulado NESTOR MENDOZA falleció el día 14 de noviembre de 2006 a las 19:30 horas, de acuerdo a Registro civil de Defunción con indicativo serial 04452266, en forma violenta en vía pública en el barrio La Nevada de Valledupar.

¹ Fl. 28 Pruebas de Solicitud de Preclusión – lista de postulados Ley 975 de 2005.

8. La Fiscalía 46 delegada DJT, especificó sobre la muerte del postulado MENDOZA que, según Protocolo de Necropsia del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 15 de noviembre de 2006 realizado por el Dr. ALBERTO NAVARRO JULIO, Profesional Especializado Forense del Instituto de Medicina legal, *“la necropsia reporta como causa de muerte laceraciones craneoencefálicas severas producidas por dos proyectiles de arma de fuego.”*²

9. Sobre su participación en el proceso reglado por la Ley 975 de 2005, precisó la Señora Fiscal 46 DJT que luego de la desmovilización, como quiera que la muerte del postulado se produce a ocho meses después de su desmovilización, esto es el día 14 de noviembre de 2006 en forma violenta, éste no había iniciado tramites con las versiones libres ni alguna otra diligencia judicial, razón por la cual no se pudo adelantar imputación en su contra por presuntos hechos.

10. En este sentido, la Fiscalía 46° delegada de la Dirección de Justicia Transicional solicitó la preclusión de la investigación en contra de NESTOR MENDOZA, y en consecuencia, la extinción de la acción penal, sustentando su petición con elementos de pruebas debidamente revisados y valorados por esta Judicatura.

11. La solicitud del ente acusador fue avalada por el representante del Ministerio Público – Procuradora 22 Judicial Penal -*Dra. Martha Valera Ibáñez*- quien expresó que, efectivamente la solicitud elevada por la Fiscal 46 DJT, se ajusta a la normativa legal aplicable, esto es, artículo 332 y artículo 77 de la Ley 906 de 2004, siendo entonces que, una vez una vez valorados los elementos Materiales Probatorios incorporados al proceso, se establece la identidad del postulado, su pertenencia al grupo armado ilegal, el trámite adelantado por el mismo a fin de vincularse al proceso reglado por la Ley 975 de 2005, y en especial, las pruebas que permiten concluir como un hecho cierto y probado la muerte violenta del postulado, tales como el Registro Civil de Defunción y el Protocolo Pericial de Necropsia, Acta de inspección a cadáver; por tanto, resulta obligatorio por parte del Despacho que, con base en los elementos materiales probatorios recibidos y revisados por las partes e intervinientes, se declare la extinción de la acción por muerte y como consecuencia de ello, la preclusión de la acción penal en contra del señor NESTOR MENDOZA referenciado con la cedula 1.065.580.702 expedida en Valledupar dentro de la causa 2020-00011.

12. En igual sentido, el Defensor del postulado -*Dr. Elkin Miranda Vélez*- precisó estar de acuerdo con el requerimiento del Sra. Fiscal Delegada, toda vez que en la diligencia ha quedado demostrado, como primera medida, la pertenencia al grupo

² Informe de protocolo de Necropsia.

armado ilegal (Bloque Norte – Frente Juan Andrés Álvarez) y ante todo, con base en las pruebas allegadas y expuestas como el informe de policía Judicial, registro civil de defunción y la cancelación de la cedula de ciudadanía presentado se infiere la imposibilidad de continuar con la acción penal dado el fallecimiento en forma violenta del postulado que fue ultimado en vía pública, hecho que quedó debidamente sustentado por el ente Acusador, siendo entonces que no presentó objeción alguna sobre la solicitud de preclusión por muerte del postulado deprecada por la Fiscalía.

13. Finalmente, los representantes judiciales de víctimas presentes en audiencia, adscritos a la Defensoría del pueblo, *-Dres. Ana Isabel Torres de Larios, Alexandra Sandoval y Alberto Luis Padilla-* en línea similar posición a las anteriores intervenciones, manifestaron que, con base en los elementos materiales probatorios expuestos por la Sra. Fiscal 46 DJT, pueden confirmar que el postulado NESTOR MENDOZA perteneció a la estructura armada ilegal del Bloque Norte frente Juan Andrés Álvarez, que frente al artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, con base en el informe de policía Judicial, protocolo de necropsia y demás documentos, se probaron los presupuestos exigidos en la norma en mención, aunado a ello, la Registraduría Nacional del Estado Civil canceló su cedula por muerte; igualmente expresaron que, ante la claridad que surge con los elementos materiales probatorios de la muerte del postulado NESTOR MENDOZA y ante la imposibilidad física de seguir en la jurisdicción de Justicia y Paz, se concluye que es viable precluir la investigación por muerte del procesado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA11-8035 de fecha 15 de marzo del año 2011, creó a partir del 22 de marzo del mismo año, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y señaló la competencia territorial con la finalidad de adelantar la Etapa de Juzgamiento dentro de los procesos de que trata la Ley 975 de 2005; determinando para el Distrito Judicial de Barranquilla: el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena *-exceptuando el Circuito de Simití-*, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar *-exceptuando el Circuito de Aguachica-*.

Esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado NESTOR MENDOZA perteneció al Bloque Norte – Frente Juan Andrés Álvarez de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este frente tiene injerencia en los

municipios que hacen parte del Departamento del Cesar, y como quiera que esta legitimidad deviene directamente de lo estipulado en la Ley 975 de 2005 en su artículo 62, la cual representa un estatuto especial instituido dentro de la llamada Justicia Transicional, que para su complementación en lo procesal demanda no solo de la aplicación del Acto Legislativo 03 de 2002, sino de la norma Procedimental Penal aunado a lo dispuesto en los artículos 331, 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82 de la Ley 599 de 2000, atendiendo además la posición jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia³, esta Sala es competente para conocer el mismo.

La petición de la Fiscalía 46 delegada DJT se orienta a la extinción de la acción penal por muerte probada del señor Néstor Mendoza y por ende la preclusión de la investigación dentro del procedimiento establecido en la Ley 975 de 2005.

Sobre este asunto, esta Sala encuentra que para la extinción de la acción penal, el artículo 11 A parágrafo 2 de ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, ha precisado que ante la muerte del postulado la Fiscalía General de la Nación como ente conductor y titular se la acción penal, será el competente para elevar la solicitud ante su juez natural, siendo ésta, la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distinto Judicial quien decidirá las razones que en derecho haya lugar, tal como se menciona:

“Artículo 11A. Causales de terminación del proceso de Justicia y Paz [...] Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”

Sobre esta figura, por vía jurisprudencial la Corte Constitucional en sentencia C-811 de 2011, ha especificado:

“la PRECLUSION DE LA INVESTIGACION se permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación. // Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación. En la fase de investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa

³ C.S.J. Auto del 28 de octubre del 2007. Radicado No.28492. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.”

En el caso en concreto, la Dra. Jeanneth Magaly Álvarez, en calidad de Fiscal 46 Delegado DJT, solicitó a esta Magistratura que se declare la preclusión de la investigación por muerte del postulado NESTOR MENDOZA, para lo cual allegó suficientes elementos materiales probatorios que sustentaron la plena identidad e identificación del señor MENDOZA; acreditó la condición de postulado o inclusión a lista presentada por el Gobierno Nacional; brindó información sobre el grupo al margen de la ley al cual perteneció el mismo *-indicó el bloque, su incorporación y desmovilización, rol desempeñado en la organización, etc.-*; y la muerte del referido postulado *-la cual se produjo el 14 de noviembre de 2006 en la ciudad de Valledupar cuando fue asesinado de forma violenta-*, soportada con el formato de Inspección Técnica a Cadáver No. 194; el Informe Pericial de Necropsia No. 263.06 emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Cesar de fecha 15 de noviembre de 2006; el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 04452266 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás elementos materiales probatorios.

Entendiendo entonces, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que, por la identidad que guarda con esta ley de transición, la Ley 906 de 2004, la cual desarrolló el Sistema Penal Acusatorio implementado en Colombia por el Acto Legislativo 03 de 2002, y en lo que tiene que ver con los principios rectores de celeridad y oralidad, habrá de asistirse de ella en cuanto a los requisitos que se exigen para la preclusión de la investigación, teniéndose en cuenta además, que con relación al postulado NESTOR MENDOZA, dentro de la presente causa ha quedado plenamente demostrado su fallecimiento con base en los elementos materiales probatorios que fueron allegados, incorporados y valorados, y se verificó que si bien, la actuación se hallaba en una etapa pre-procesal, frente a lo normado por los artículos 332-1 de la Ley 906 de 2004 y 82-1 de la Ley 599 del 2000 *-Código Penal Colombiano-*; la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, la preclusión de la investigación se impone en estos eventos *-muerte del investigado-*, esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz adoptará tal decisión, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Igualmente, se instará a la Fiscalía Cuarenta y Seis *-46-* delegada DJT que esta decisión, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades pertinentes, a fin

de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Contra esta decisión procederán los recursos de apelación, de conformidad a lo señalado en los artículos 176 y 177 numeral 2º del Código de Procedimiento Penal - *Ley 906 de 2004- y artículo 26 de la Ley 975 de 2005.*

Congruente con lo antes expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO NESTOR MENDOZA, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.1.065.580.702 de Valledupar, y de ello **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** que se adelantó en relación con el mismo, conforme a lo dispuesto en el parágrafo No.2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y en armonía con lo prescrito en el artículo 82 de la Ley 599 de 2000, de acuerdo al artículo 332 numeral 1º de la Ley 906 de 2004, sin perjuicio de los derechos de las víctimas.

Segundo: SE INSTA a la Fiscalía Cuarenta y Seis -46- delegada DJT que la decisión aquí tomada, una vez ejecutoriada, sea comunicada a las autoridades correspondientes, a fin de que la información quede sentada en los archivos y se actualicen las bases de datos para los efectos pertinentes.

Tercero: Esta decisión **SE NOTIFICA EN ESTRADO** y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176 y 177 numeral 2º de la Ley 906 de 2004.

Cuarto: Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA**

**JOSE HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO**

Firma de los magistrados que conforman la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla, del Auto que resuelve **DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO NESTOR MENDOZA** y, en consecuencia, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** que se adelantó en relación con el mismo, quien fe desmovilizado del frente Juan Andrés Avaras del Bloque Norte de las AUC. Con acta de aprobación de Sala No. 020 del 2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**JOSE DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab194b9f213d69824e3ee667099b9923bf8eba35e57affc119d335d43e82c1c**

Documento generado en 21/01/2021 05:45:48 PM